El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Providencia**: Apelación sentencia

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicación No:** 66170-31-05-001-2016-00374-01

**Demandante:** María Nelcy Loaiza Jaramillo

**Demandado:** Botero Losada S.A.

**Juzgado de origen:** Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / INCLUYE DEMOSTRAR EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL / TRANSFORMACIÓN DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO / REQUISITOS PARA HACERLO.**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Ahora, una vez acreditado el contrato de trabajo, debe la parte actora demostrar también los extremos de la relación, toda vez que no se presumen, pues son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. (…)

Ahora, corresponde determinar si las partes en contienda estuvieron vinculados a través de una única relación laboral regida por varias modalidades contractuales o apenas por una sola; para ello la Sala debe recordar que los empleadores se encuentran facultados para contratar personal de conformidad con la modalidad del contrato de trabajo que mejor convenga a sus necesidades empresariales, entre las diferentes clases de contratos laborales prescritos por el legislador, o variar su duración en el transcurso de una relación laboral ya pactada.

Así, de conformidad con el artículo 45 del estatuto laboral, el contrato de trabajo puede dividirse en tantos como su duración amerite, ya sea i) por tiempo determinado, ii) por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, iii) por un tiempo indefinido o iv) para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que dicha libertad de necesidad contractual que ostenta el empleador, encuentra sus límites en los principios de primacía de la realidad sobre las formas y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores…



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, reanuda la audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por la señora **María Nelcy Loaiza Jaramillo** en contra de **Botero Losada S.A.,** radicado al N° 66170-31-05-001-2016-00374-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Nelcy Loaiza Jaramillo solicita que se declare que entre ella y la sociedad anónima Botero Losada S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22-02-2000 hasta el 02-08-2016. En consecuencia se condene: *i)* al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la indemnización ante su falta de consignación y a los aportes pensionales, pero únicamente para el periodo comprendido entre el 22-02-2000 hasta el 30-06-2004; por último pretendió, *ii)* la indemnización por la terminación unilateral sin justa causa.

Fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 22-02-2000 hasta el 02-08-2016, como *operaria de madera; ii)* con un salario mínimo legal mensual vigente y un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:20 p.m. y sábado de 7:00 a.m a 12:30 p.m.

*iii)* El 01-07-2004 la empleadora *entregó* a la demandante un contrato a término fijo por un plazo inicial de 4 meses desde el 01-07-2004 hasta el 31-10-2004, que fue pagada el 16-03-2005.

*iv)* El 04-05-2006 nuevamente la empleadora *entregó* otro contrato a término fijo con igual duración y fecha final 03-09-2006 que se continuó prorrogando.

*v)* El 02-08-2016 la empleadora finalizó esta última vinculación laboral, pero únicamente liquidó las prestaciones sociales desde el 04-05-2006 hasta el 02-08-2016; *vi)* la empleadora omitió liquidar las acreencias laborales desde el 22-02-2000 hasta el 30-06-2004, además su duración indefinida implicó que la terminación fuera sin justa causa.

**Botero Losada S.A.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, tras considerar que únicamente existieron dos contratos de trabajo, el primero desde el 01-07-2004 hasta el 16-03-2005, que finalizó por renuncia de la demandante y el segundo entre el 04-05-2006 y el 02-08-2016.

Respecto al periodo comprendido entre al año 2000 hasta el 2004 se opuso en tanto que la demandante no prestó sus servicios, por el contrario laboró para Nohora Jaramillo Maya en Guática, Risaralda desde el 2000 hasta el 2003, como se desprende de la constancia que presentó la demandante a la sociedad demandada. Por último, propuso las excepciones de “*inexistencia de relación contractual por el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2000 y 30 de junio 2004; y del 17 marzo de 2005 al 3 de mayo de 2006”*, “*pago”,* “*cobro de lo no debido”,* “*prescripción”,* “*mala fe de la actora”,* y “*buena fe de la empleadora”.*

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas en la parte resolutiva de la sentencia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes en contienda desde el 29-02-2000 hasta el 30-06-2004 y a término fijo desde el 01-07-2004 hasta el 02-08-2016; en consecuencia, condenó a la sociedad únicamente al pago de “*las cotizaciones generadas durante el tiempo de servicio no cubierto, esto es, entre el 29 de febrero de 2000 hasta el 30 de junio de 2004, junto con los intereses correspondientes”* y absolvió de las restantes pretensiones a la demandada.

Para arribar a la anterior decisión, en la motiva de la providencia expuso que no existió una única relación laboral entre las partes en contienda, pues se dieron dos contratos a término fijo entre el año 2004 y el 2016; el primero de ellos ocurrido entre el 01-07-2004 y finalizado el 16-03-2005 con ocasión a una renuncia de la demandante. El segundo, desde el 04-05-2006 que fue prorrogado hasta el 02-08-2016.

Respecto a la renuncia aludida, el juez de primera instancia señaló que la demandante lo hizo en el primer contrato a término fijo pactado, pues dicho documento estaba amparado bajo la presunción de autenticidad, ya que nadie firma un documento sin que previamente se haya informado de su contenido, máxime que la demandante en ningún hecho del libelo introductor adujo que la habían obligado a hacerlo.

En ese sentido, el juez adujo que existe una libertad empresarial para que los contratantes, de común acuerdo y libre de vicios en el consentimiento, presten sus servicios por diversas modalidades contractuales, sin que resulte contrario a la legislación finalizar un contrato de trabajo a término indefinido, y continuar con uno a término fijo o por duración de obra o labor.

Respecto al tiempo pretendido con anterioridad al año 2004, el *a quo* concluyó que la demandante demostró la prestación personal del servicio, como fue declarado por las testigos Luz Marina Galvis, María Enid Jaramillo Correa y Doralba Galvis Gallego, por lo que se presumía la existencia de un contrato de trabajo, sin que la demandada pudiera desvirtuar la presunción que pesaba en su contra, y en cuanto a los extremos temporales adujo que los mismos transcurrieron entre el 29-02-2000 hasta el 30-06-2004 como se desprendía de la prueba testimonial practicada, y derruía lo consignado en la constancia laboral expedida por Nohora del Carmen Jaramillo Amaya.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Las partes en contienda interpusieron sendos recursos de apelación, para lo cual **la sociedad demandada** reprochó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el año 2000 al 2003, así como el extremo inicial de la relación, pues a su juicio, ninguna prueba concreta fue allegada para su demostración, máxime que los testigos fueron de oídas; por el contrario, recriminó que sí existe una certificación laboral en la que se dio constancia que la demandante laboró para un tercero ajeno a la controversia desde el año 2000 hasta el 2003; documento que no podía desecharse a partir de lo declarado por su firmante al rendir testimonio, porque resultaba incomprensible que Nohora del Carmen Jaramillo Amaya, testigo que suscribió la constancia, hubiera declarado que había errado en las fechas allí consignadas.

A su turno, **la demandante** recriminó que sí existió una única relación laboral, pues las labores ejercidas por María Nelcy Loaiza Jaramillo fueron continuas e ininterrumpidas a favor de la sociedad Botero Losada S.A. desde el 22-02-2000 hasta el 02-08-2016. Concretamente, censuró que los contratos de trabajo a término fijo suscritos, únicamente tenían como finalidad la afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores de la sociedad, con ocasión a la caída del techo de la empresa que obligó a la demandada a realizar las correspondientes afiliaciones.

Además, argumentó que la carta de renuncia presentada por la demandante fue producto de la presión ejercida por la demandada, que supeditó su signatura para dar continuidad al vínculo laboral, por lo que existió un vicio en la autonomía de la voluntad, como se demostró con la prueba testimonial practicada, que dio cuenta de la coacción ejercida y de la continuidad de las labores de María Nelcy Loaiza Jaramillo a favor de Botero Losada S.A. sin solución de continuidad desde el 22-02-2000 hasta el 02-08-2016.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

¿La demandante estuvo atada al demandado a través de una única relación laboral, regida bajo diversas modalidades contractuales, y cuáles fueron sus extremos?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Contrato de trabajo y extremos del mismo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Ahora, una vez acreditado el contrato de trabajo, debe la parte actora demostrar también los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[1]](#footnote-1), pues son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.1.1. Fundamento fáctico**

De entrada, hay que acotar que no hay discusión o por lo menos no fue objeto de apelación que entre María Nelcy Loaiza Jaramillo y la sociedad Botero Losada S.A., existió un contrato de trabajo que finalizó el 02-08-2016.

En lo que sí hay reparo, es en la existencia de una relación laboral con anterioridad al año 2004, como fue declarada en primera instancia, pues la demandada adujo que ninguna prueba se allegó para establecer la prestación personal del servicio con anterioridad a dicho año, además porque a su juicio se demostró que la demandante había trabajado desde el año 2000 hasta el 2003 a favor de otra persona como empleada del servicio doméstico, y por ende, el contrato con la sociedad únicamente inició a partir del año 2004, además que tampoco se acreditó el extremo inicial como para derivar que el mismo fue el 29-02-2000.

Bien, examinado el caudal probatorio se desprende que obra en el expediente una constancia allegada por la demandada y firmada por un tercero el 30-04-2006, esto es, por Nohora del Carmen Jaramillo Maya, en la que certificó que la demandante había laborado a su favor en oficios varios entre los años 2000 a 2003 –fl. 39 c. 1-, documental de la que en principio se desprendería que ninguna prestación personal del servicio a favor de la demandada ocurrió para dicho lapso, y que la misma apenas pudo iniciar con posterioridad al año 2003, sino fuera porque la prueba restante da cuenta de los servicios prestados por María Nelcy Loaiza Jaramillo a favor de Botero Losada S.A. desde el año 2000 a 2004.

En efecto, Nohora del Carmen Jaramillo Maya (min 38:37 a 47:35, fl. 67 cd, c. 1) declaró que la firma consignada en el documento atrás anunciado sí coincidía con la realizada por ella; sin embargo, aclaró que la demandante había laborado a su favor entre los años de 1998 y 1999, vínculo que finalizó porque la demandante se iba a ir a lijar madera a una empresa, por lo que desconocía el contexto en el que había sido suscrito dicho documento.

Por su parte, el espacio temporal señalado por la testigo Nohora del Carmen Jaramillo Maya – 1998 y 1999 - coincide con lo declarado por la testigo María Enid Jaramillo Correa (min 1:51:40 a 2:47:18, fl. 67 cd, c. 1) que relató que había comenzado a trabajar para la demandada el 20-03-2000, época para la cual la demandante ya se encontraba allí laborando, además la testigo contó que había laborado desde el año 2000 hasta el año 2016 en compañía de la demandante, pues realizaron las mismas funciones como lijar en blanco, cargar mercancía y resanar, con herramientas suministradas por la demandada como espátulas, pintura, seguetas, tapabocas y tapa oídos; también relató que sufrieron las mismas patologías debido al trabajo manual realizado y que en el año 2006 se cayó el techo de la tapicería, por lo que las *aseguraron.*

Testigo que ofrece plena credibilidad a la Sala pues su conocimiento fue directo y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que pueda desdeñarse su declaración debido a interés alguno en las resultas del proceso, pues su conocimiento se deriva precisamente de que fueron compañeras de trabajo, y en ese marco, la testigo relató de manera detallada los pormenores del vínculo contractual, además tampoco resulta relevante para restar credibilidad a su testimonio que no haya recordado el apellido de la persona encargada de realizar los pagos para el interregno iniciado en el año 2000, pues la lejanía del hecho rememorado implica necesariamente la ausencia de datos exactos y precisos.

Puestas de ese modo las cosas, se desprende que la demandante sí prestó sus servicios a favor de la sociedad demandada, y por lo menos desde el 20-03-2000, pues analizado en conjunto el valor probatorio que se desprende del documento y de los testimonios rendidos, decae el valor de verdad de la constancia firmada por Nohora del Carmen Jaramillo Maya, pues la testigo María Enid Jaramillo Correa ostentó un conocimiento directo y constante de las actividades ejecutadas por la demandante, en tanto que fue compañera de trabajo de la misma, máxime que la demandada ningún esfuerzo probatorio elevó para desvirtuar cualquier vínculo de trabajo entre la testigo y esta, con lo cual aceptó la veracidad de su declaración, y se ratifica con el testimonio de Ever Cano Soto, decretado de oficio, (min 18:59 a 34:35 cd, fl. 67 cd, c. 1), trabajador de la empresa quien relató que la testigo María Enid Jaramillo Correa sí había laborado a favor de la demandada.

Por otro lado, obra la declaración de Lucila Ladino Cuellar (min 1:18:23 a 1:51:06, fl. 67 cd, c. 1), trabajadora de la demandada desde hace 35 años en diferentes secciones y cargos, afirmó que se desempeña en el área de gestión humana, para lo cual maneja las nóminas, realiza los pagos, hace las entrevistas a los nuevos empleados y firma las cartas cuando las personas se retiran de la empresa; por lo que, relató que con ocasión a dicho cargo tiene conocimiento que dentro de los archivos de la empresa aparece que la demandante únicamente ha tenido dos periodos laborales, el primero iniciado en el año 2004 y el segundo a partir del 2006; además, declaró que para cada vinculación se exigen dos cartas de recomendación, entre ellas la que firmó Nohora del Carmen Jaramillo Maya.

Por último, relató que a partir del año 2006 “*no se volvió a dejar entrar a nadie a la planta, sin que estuviera asegurado”* (*ibídem*), debido al accidente producido por la caída del techo de la fábrica.

Testimonio que analizado en conjunto con las probanzas ya reseñadas, se advierte la justificación en la alteración de la verdad del documento signado por Nohora del Carmen Jaramillo Maya, si se tiene en cuenta que aquella aseguró que toda nueva vinculación estaba precedida por dos cartas de recomendación, sin que nada pudiera decir al ser indagada por la ausencia de recomendación respecto al vínculo laboral en el año 2004, aspecto que desdice de la realidad probatoria del documento en mención, además que su existencia podría circunscribirse precisamente a la necesidad de afiliación al sistema de seguridad social integral a partir del año 2006 debido a un accidente en las instalaciones de la sociedad demandada, época que coincide con la declarada por la testigo María Enid Jaramillo Correa.

La anterior conclusión probatoria se confirma aunque en menor intensidad con lo declarado por Doralba Galvis Gallego (min 02:20:02 a 02:47:18, fl. 67 cd, c. 1), quien señaló que para el año 2003, fecha a partir de la cual inició sus labores a favor de la sociedad demandada, la demandante ya se encontraba allí laborando desde años previos.

Por último, ninguna ratificación podría derivarse de lo declarado por Luz Marina Galvis Gallego (min 48:08 a 1:17:48, fl. 67 cd, c. 1), quien relató que había laborado para la sociedad desde 1990 hasta el 30-06-2016, y durante ese intervalo tenía conocimiento que la demandante había iniciado sus labores en el año 2000, pues nada dijo sobre la razón por la cual recordaba dicha época.

En este orden de ideas, lo que aparece acreditado, es que por lo menos hay certeza que María Nelcy Loaiza Jaramillo prestó sus servicios personales a favor de la demandada para el 20-03-2000 y no 29-02-2000 como lo declaró el juez de instancia, por lo que la sentencia será modificada en este aspecto para variar el hito inicial del contrato de trabajo y correlativamente se modificará la condena al pago de los aportes a seguridad social por ser inescindible a este aspecto.

**2.2. Transformaciones en la duración del contrato de trabajo**

Ahora, corresponde determinar si las partes en contienda estuvieron vinculados a través de una única relación laboral regida por varias modalidades contractuales o apenas por una sola; para ello la Sala debe recordar que los empleadores se encuentran facultados para contratar personal de conformidad con la modalidad del contrato de trabajo que mejor convenga a sus necesidades empresariales, entre las diferentes clases de contratos laborales prescritos por el legislador, o variar su duración en el transcurso de una relación laboral ya pactada.

Así, de conformidad con el artículo 45 del estatuto laboral, el contrato de trabajo puede dividirse en tantos como su duración amerite, ya sea *i)* por tiempo determinado, *ii)* por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, *iii)* por un tiempo indefinido o *iv)* para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

No obstante lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que dicha libertad de necesidad contractual que ostenta el empleador, encuentra sus límites en los principios de primacía de la realidad sobre las formas y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores[[2]](#footnote-2), de manera tal que el empleador de ninguna manera puede utilizar indebidamente las formas jurídicas previstas por el legislador para propósitos tendientes a trasgredir los principios ya dichos, o de manera concreta para “*restar antigüedad en el servicio del trabajador, bien para favorecerse en la liquidación de las cesantías o para beneficiarse al momento de ejercer la potestad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo”[[3]](#footnote-3).*

En ese sentido, el tribunal de cierre explicó que los jueces deben ser muy cautelosos en el examen probatorio cuando se presenta la suscripción de varios contratos de trabajo, con la finalidad de identificar la existencia de una única relación contractual, por lo que ante la presencia de diferentes pactos laborales, si el trabajador *i)* laboró de manera continua e ininterrumpida, esto es, sin solución de continuidad, *ii)* desarrolló las mismas labores, *iii)* tuvo las mismas condiciones laborales, es decir, no existió una variación real del objeto del contrato inicialmente pactado; entonces se acreditará que en realidad en la labor desarrollada nunca existió causa válida alguna para que se detuviera la primera forma contractual y se diera paso a la siguiente.

**2.2.1. Fundamento fáctico**

El *a quo* declaró la existencia de dos contratos de trabajo, el primero desde el 29-02-2000, modificada en esta instancia a partir del 20-03-2000 y hasta el 30-06-2004 a término indefinido y el segundo desde el 01-07-2004 hasta el 02-08-2016 a término fijo – fl. 65 c. 1 -, por lo que la demandada reprochó la existencia del primer contrato ante la ausencia de prueba, como de su hito inicial - fl. 67 cd c. 1-, aspecto que fue superado en el aparte anterior, existiendo ahora únicamente controversia sobre las modalidades contratadas.

No obstante lo anterior, y previamente a la resolución del problema jurídico restante, es preciso aclarar con fundamento en el artículo 285 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L., que el *a quo* en el numeral 1º de la sentencia como ya se dijo declaró la existencia de un contrato a término fijo desde el 01-07-2004 hasta el 02-08-2016, sin parar mientes que en la parte motiva de la sentencia había resaltado la existencia de dos contratos a término fijo, el primero desde el 01-07-2004 hasta el 16-03-2005, que finalizó por la renuncia presentada por la demandante y el segundo desde el 04-05-2006 hasta el 02-08-2016.

En ese sentido, en realidad para el juzgador de instancia existieron dos contratos de trabajo a término fijo por los interregnos ya señalados, entre los cuales medió una renuncia presentada por la demandante.

Puestas de ese modo las cosas, y de cara al recurso de apelación elevado por la demandante, es preciso acotar que la renuncia presuntamente presentada por María Nelcy Loaiza Jaramillo ninguna virtualidad tuvo como para dar solución de continuidad entre los contratos a término fijo anunciados por el juez de instancia, si se tiene en cuenta las siguientes declaraciones.

María Enid Jaramillo Correa (min 1:51:40 a 2:19:38, fl. 67 cd, c. 1) relató que laboró para la demandada desde el 20-03-2000 hasta el 02-08-2016, lugar en el que conoció a la demandante pues desempeñaron las mismas labores durante todo el tiempo laboral ya dicho, es decir, lijar en blanco, cargar mercancía y envolverla, en un horario de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1 p.m. a 4:20 p.m.

A su turno, obra la declaración de Doralba Galvis Gallego (min 02:20:02 a 2:47:18, fl. 67 cd, c. 1) quien relató que había comenzado a laborar a favor de la demandada en el año 2003, época en que conoció a la demandante, y permaneció allí durante 5 años y medio, tiempo durante el cual la demandante laboró sin interrupciones en un horario hasta las 4:20 p.m.

Luego, la testigo Luz Marina Galvis de Gallego (min 48:08 a 1:17:48, fl. 67 cd, c. 1), afirmó haber laborado para la demandada desde el año 1990 hasta que obtuvo su pensión, esto es, el 30-06-2016, para lo cual relató que la demandante había laborado de manera continua en la empresa y se encargaba de lijar y cargar la mercancía o envolverla, durante la jornada laboral de todos los empleados de la sociedad, testigo que sí ofrece credibilidad para declarar sobre las funciones realizadas por la demandante, y no para establecer el hito inicial de la relación como fue resaltado en apartes anteriores.

Por último, los testigos Nelson Jaramillo (min 02:05 a 18:57, fl. 67 cd, c. 1) y Ever Cano Soto (min 19:05 a 35:35, fl. 67 cd, c. 1) contaron que habían laborado para la demandada, el primero, durante 15 años de manera continua hasta el año 2007 o 2008, como coordinador de la sección de pintura, y el segundo, desde el año 2000 hasta la actualidad, como supervisor de pintura, declarantes que coincidieron en afirmar que la demandante se había desempeñado en pintura, envoltura de muebles y *resanando.*

Así las cosas, María Nelcy Loaiza Jaramillo prestó personalmente sus servicios a favor de Botero Losada S.A. desde el 20-03-2000 hasta el 02-08-2016 de manera continua e ininterrumpida, como operaria de madera, por lo que ninguna solución de continuidad existió entre los años 2005 y 2006.

Ahora bien, en torno a la continuidad de la misma modalidad contractual, es decir, a término indefinido, la anterior descripción fáctica también permite colegir que ninguna variación en las condiciones de trabajo existió, pues durante dicho lapso (2000 a 2016) estuvo subordinada a la demandada y cumplió con el mismo horario de trabajo.

Entonces, el análisis particular de la relación de trabajo suscitada entre María Nelcy Loaiza Jaramillo y Botero Losada S.A. revela que en su verdadero entorno, el vínculo empleaticio siempre fue uno solo, unívoco y con las mismas funciones y condiciones laborales, sin que se demostrara alguna circunstancia real que permitiera justificar el cambio en la duración del contrato o modalidad contractual.

Así, los contratos a término fijo suscritos entre las partes con posterioridad al año 2004 apenas fueron formales y espurios, pues en la realidad ninguna novedad traían en ellos, ni se acreditó una causa que ameritara la transformación laboral, máxime que ninguna solución de continuidad hubo en la prestación de los servicios, como se desprende de las declaraciones atrás aludidas, de manera tal que, ni en términos formales ni reales, se produjo una terminación del contrato de trabajo inicialmente pactado (del 2000 al 2004), que incluso negó la sociedad demandada, como para iniciar uno nuevo, de esta manera se infiere que lo buscado por el empleador era evidenciar que el hito inicial de la relación laboral con la demandante apenas había comenzado en el año 2004, para desconocer toda carga laboral que traía del contrato anterior.

En ese sentido, se desprende que la sociedad demandada burló las formas contractuales previstas por el legislador, pues ante la ausencia de acreditación de una causa real y efectiva, la reducción del término indefinido a uno fijo, ningún propósito diferente tenía a desfavorecer los intereses de su trabajadora, pues luego de que la demandante laborara 3 años a término indefinido, su empleador la sometió a una contratación a término fijo inferior a 1 año, y pese a que la vinculación laboral se prolongó varios años bajo dicha modalidad, ello de ninguna manera era suficiente para descartar la afectación a los derechos laborales de María Nelcy Loaiza Jaramillo, que se concretan en la posibilidad de finalizar el vínculo laboral con la mera expiración del plazo fijo pactado.

En caso de despido injusto, en el pago de una indemnización inferior a la que correspondería de continuar con la modalidad contractual a término indefinido, dada la antigüedad que llevaba, que se analizará más adelante, entre otros intereses, todas estas situaciones que se materializaron en la demandante y que precisamente motivaron esta acción.

Por otro lado, si bien la testigo Doralba Galvis Gallego (min 02:20:02 a 2:47:18, fl. 67 cd, c. 1) relató que cuando ella comenzó a trabajar para la sociedad demandada en el año 2003, a la demandante únicamente le pagaban *al contrato*, es decir, por *pieza hecha*, y por el contrario la testigo recibía un salario diario sin importar la cantidad realizada, pero 9 meses después, es decir, para el año 2004, comenzaron a pagarle a todas por igual, es decir, sin importar el número de artículos elaborados; cambio que de ninguna manera legitimaba la suscripción de un nuevo contrato de trabajo, pues apenas constituía una forma de pago alterna, pero bajo las mismas condiciones y objeto laboral contratado.

En conclusión, le asiste la razón a la demandante, por lo que se modificará el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para declarar que entre las partes en contienda existió una única relación contractual que inició el 20-03-2000 y finalizó el 02-08-2016, en consecuencia y ante la prosperidad del recurso de apelación en este punto, resulta necesario analizar la procedencia de las pretensiones derivativas de tal declaración, es decir, las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de las cesantías desde el 20-03-2000 hasta el 30-06-2004, como fue solicitado en la demanda – fl. 45 a 46 c. 1 -, y la indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

**2.3. Liquidación de las acreencias laborales.**

**2.3.1. Auxilio de cesantía, intereses, secuelas de su incumplimiento y prescripción.**

El artículo 249 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 preceptúa que este auxilio consiste en el pago de un mes de salario por cada año de servicios y proporcional a la fracción respectiva, pago que debe realizarse al finalizar el vínculo laboral; a su turno, artículo 1º de la Ley 52 de 1975 estableció la procedencia de los intereses a las cesantías, para lo cual dispuso que los mismos se liquidarían a razón de 12% anual sobre el valor de las cesantías reconocidas.

Ahora bien, el incumplimiento de dicha obligación apareja para el empleador, de conformidad con el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, como consecuencia de omitir la consignación del valor liquidado por concepto de cesantías en el fondo de cesantías que haya elegido el trabajador, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación.

En lo que tiene que ver con la prescripción de esta obligación, ha de tenerse en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) ha dicho que esta sanción se hace exigible el 15 de febrero de cada anualidad, pues antes de ese día, recae la obligación del empleador de consignarla, momento a partir del cual se contabiliza el término prescriptivo de tres años previsto en el CST y CPL, punto de partida diferente al que opera para el auxilio de cesantías, que lo es, una vez terminada la relación laboral, cuando se hace exigible su pago de forma directa al trabajador; dado que son conceptos diferentes.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

Únicamente hay lugar al reconocimiento de las cesantías por el término transcurrido entre el 20-03-2000 hasta el 30-06-2004, pues el empleador omitió su reconocimiento y pago al finalizar el vínculo laboral, valor que asciende a $1’450.829, concepto que no prescribió, al contabilizarse desde la terminación del contrato y la presentación de la demanda menos de 1 año.

Cosa diferente ocurre con respecto a los intereses e indemnización por no consignación de las cesantías, que se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción invocado por la demandada al contestar el libelo introductor – fl. 34 c. 1 -, pues los primeros se pagan al mes siguiente de causados, por lo que desde allí se hacen exigibles y corre la prescripción trienal (art. 1º, Ley 52 de 1975[[5]](#footnote-5)), en ese sentido los intereses del año 2004, debían reclamarse a más tardar en el año 2007, pero la demanda apenas se interpuso el 24-10-2016 – fl. 24 c. 1 -; también se encuentra prescrita la sanción por la omisión en consignar las cesantías causadas de los años 2000 a 2004, teniendo en cuenta que la última, correspondiente al año 2004 debió consignarse a más tardar el 14-02-2005, por lo que a partir del 15-02-2005 tenía hasta el 14-02-2008 para reclamar su pago, como no lo hizo, también están prescritas.

**2.4. Indemnización por despido sin justa causa**

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están el despido con justa causa, respecto de la cual al trabajador le basta acreditar el despido, y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento[[6]](#footnote-6).

**2.4.1. Fundamento fáctico**

La sociedad demandada al contestar el libelo introductor admitió que había finalizado unilateralmente el contrato de trabajo a término fijo el 02-08-2016, por el cual pagó la correspondiente indemnización – fl. 30 y 32 c. 1 -; además, obra en el expediente la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, en la que se inscribió como causal de terminación del contrato a término fijo “*vencimiento”* – fl. 18 c. 1 -; sin embargo, como quedó acreditado en líneas anteriores el contrato de trabajo suscrito entre las partes era a término indefinido, sin que la demandada logrará acreditar una justa causa para finalizar el mismo, pues en ese contexto finiquitó el pacto laboral sin tener en cuenta la realidad que rodeaba al mismo, de donde se sigue que la sociedad Botero Losada S.A. deberá pagar a la demandante la indemnización por despido sin justa causa desde el 20-03-2000 hasta el 02-08-2016 sobre un salario mínimo legal mensual vigente, pues ningún otro salario se acreditó en el expediente, sanción que asciende a $7’039.335, valor del que ya se descontó el equivalente a $712.437 que fue pagado a la demandante como indemnización del contrato a término fijo – fl. 18 c. 1-.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificaran los numerales primero, segundo y tercero de la decisión revisada para declarar que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 20-03-2000 y finalizó el 02-08-2016, en consecuencia se condenará al pago de los aportes pensionales y cesantías únicamente entre el 20-03-2000 hasta el 30-06-2004, además se condenará al pago de la sanción por despido sin justa causa desde el 20-03-2000 hasta el 02-08-2016 y se confirmará en lo demás la sentencia apelada, pero por los motivos aca expuestos.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso promovido por la señora **María Nelcy Loaiza Jaramillo** en contra de **Botero Losada S.A.,** por los motivos acá expuestosque quedarán así:

**“*Primero:*** *Declarar que entre María Nelcy Loaiza Jaramillo y la sociedad Botero Losada S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 20-03-2000 hasta el 02-08-2016.*

***Segundo:*** *Condenar a la sociedad Botero Losada S.A. a favor de María Nelcy Loaiza Jaramillo, al pago del auxilio de cesantías equivalente a $1’450.829 y a la indemnización por despido sin justa causa igual a $7’039.335.*

***Tercero:*** *Condenar a la sociedad Botero Losada S.A. a favor de María Nelcy Loaiza Jaramillo, al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones desde el 20-03-2000 hasta el 30-06-2004, para lo cual se tendrá en cuenta un IBC igual al salario mínimo, aportes que deberán pagarse a la administradora que para el efecto elija María Nelcy Loaiza Jaramillo”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 21-03-2016. Radicado 30846. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 13-11-2013. Radicado 41829. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiterada el 21-03-2016. Radicado 30846. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-02-2011. Radicación 35603. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15-08-2018. SL3374-2018, Radicación 42486, y 13-03-2018. SL754-2018, Radicación 55853. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicación 40607. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-6)